

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-473

Folio 0000500079913

Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada

Visto el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la misma y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**, mediante correo electrónico ALC-001619 de fecha 24 de junio de 2013, de la que se desprende la clasificación de información **RESERVADA**, respecto de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud 0000500079913:

"

- *Informes y análisis políticos y sociales de Venezuela en su crisis política del año 2002. (Golpe de estado en Venezuela)*
- *Información obtenida sobre la situación interna y posición internacional de los países de la región en sus aspectos político y económico de Venezuela en el año 2002. (Golpe de estado en Venezuela)."*

Respuesta de la Unidad Administrativa consultada: DIRECCIÓN GENERAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, mediante correo electrónico ALC-001619 de fecha 24 de junio de 2013, emitió su respuesta en los términos siguientes:

"Al respecto, se informa que dicha documentación se encuentra reservada de conformidad con el artículo 13 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LAI), los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (RLAI), el artículo 63 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano (RLSEM) y los numerales Quinto, Sexto, Octavo y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal (LGCDI). Lo anterior, debido a que la difusión de dicha información podría menoscabar la relación entre nuestro país y la República Bolivariana de Venezuela, en virtud de que su contenido involucra a representantes de otros Estados y organismos internacionales y a documentación entregada con carácter de confidencial a representantes del Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 13 fracción II de la LAI establece lo siguiente:

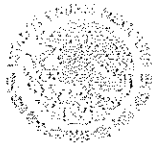
"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

[...]

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

[...]"

Asimismo, el artículo 27 del RLAI establece lo siguiente:

**COMITÉ DE INFORMACIÓN****Oficio CI-473****Folio 0000500079913****Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada**

"Artículo 27. Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley."

Por su parte, el artículo 63 del RLSEM establece:

"Artículo 63. La documentación e información de la Secretaría y del Servicio Exterior serán clasificadas por los funcionarios correspondientes al momento de su emisión o recepción en las siguientes categorías: general, reservada, confidencial y secreta. Aquella que específicamente no tenga clasificación alguna será considerada como general.

La documentación e información reservada serán sólo del conocimiento de los funcionarios y empleados competentes en el asunto en cuestión, por el tiempo que el mismo lo requiera. La documentación e información confidencial y secreta serán del conocimiento exclusivo de aquellos funcionarios de la Secretaría, del Servicio Exterior, así como de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que sean expresamente autorizados para ello. La documentación e información secreta, además, estará sujeta a cuidados especiales de resguardo.

Para los efectos correspondientes, se observará lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

De la lectura de los artículos supracitados se desprende que aquella información que cause un daño a la conducción de las negociaciones o las relaciones internacionales de México, así como la información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial -naturalmente a través de sus representantes legales- será considerada como reservada.

En virtud de la existencia de una disposición legal especial para la Secretaría de Relaciones Exteriores y las Embajadas de México en el Exterior, la información reservada será sólo del conocimiento de los funcionarios y empleados competentes en el asunto en cuestión, por el tiempo que se requiera.

En el caso concreto, los 12 documentos contienen información recabada directamente por el entonces Titular de la Embajada de México en Venezuela de actores relevantes del escenario político, representantes extranjeros acreditados en Venezuela y funcionarios internacionales. En todos los casos, esta información fue confiada con carácter confidencial. Asimismo, todos los informes contienen opiniones, análisis, juicios de valor, recomendaciones y puntos de vista del titular de la representación mexicana en el exterior y su equipo de trabajo sobre la situación política en Venezuela.

En este sentido, la divulgación de la información contenida en los informes podría generar daño en actores relevantes del escenario político actual de Venezuela, lo cual definitivamente menoscabaría y dañaría la relación entre México y ese país.

La publicación de la información confiada al Estado Mexicano por representantes de otros gobiernos y de organismos internacionales menoscabaría la confianza de estos sujetos en la discreción del Estado Mexicano, y por ende las relaciones internacionales con estos.

Por lo anterior expuesto, es evidente que lo estipulado por la fracción II del artículo 13 de la LAI es aplicable al caso, en virtud de que la divulgación de los documentos menoscabaría las



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-473

Folio 0000500079913

Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada

relaciones internacionales de México y haría pública información que otros estados u organismos internacionales entregaron con carácter de confidencial al Estado Mexicano, por lo que los 12 informes de la Embajada de México en Venezuela deben permanecer reservados por un periodo de 6 años.

En otro orden de ideas, el numeral Octavo de los LGCDI establece a la letra lo siguiente:

"Octavo.- Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias que se protegen en dicho artículo, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

Al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en los artículos 14 y 18 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en alguno de los supuestos a que se refieren dichos artículos.

En los supuestos previstos en los dos párrafos anteriores, deberá cumplirse con lo dispuesto por los lineamientos quinto y sexto."

Asimismo, en la página 68 de la resolución con folio 1857500046007 del expediente 3547/07, expedida el 13 de febrero de 2008 por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, se explica lo siguiente

"En este sentido, el daño que debe acreditar la dependencia o entidad de que se trate, debe ser presente, en razón de que el perjuicio se actualizaría en virtud de las circunstancias que imperan al momento de la clasificación de la información; probable, toda vez que existe posibilidad real de que se cause el daño aludido, de conformidad con los elementos con los que cuenta la autoridad que clasifica, y específico, ya que es posible determinar el daño particular que se ocasionaría al valor tutelado por la Ley."

Por lo anterior y en cumplimiento de numeral Octavo de los LGCDI, se proporciona la información sobre el daño que causaría la divulgación de esta información:

1. **Daño presente:** Tanto al momento de la clasificación de los 12 informes como al momento de la expedición del presente, la divulgación de la información generaría un menoscabo en la relación bilateral de México con Venezuela, así como con los países y los organismos internacionales que confiaron información al Estado Mexicano, por la razones explicadas en párrafos anteriores.
2. **Daño probable:** Existe una posibilidad real de que la divulgación de la información contenida en los informes de la Embajada de México en Venezuela cause un menoscabo en la relación bilateral de México con Venezuela, así como con los países y los organismos internacionales que confiaron información al Estado Mexicano, debido a la naturaleza de la información confiada.
3. **Daño específico:** El daño particular que se ocasionaría al valor tutelado por la Ley es el menoscabo en las relaciones internacionales de México y la divulgación de información que



otros estados u organismos internacionales entregaron con carácter de confidencial al Estado Mexicano.

...

¹ La resolución puede ser consultada en la página
<http://consultas.ifai.org.mx/resoluciones/2007/3547.pdf> (fecha de consulta: 19 de junio
de 2013, 20:40 horas”. [Énfasis añadido]

Información declarada como RESERVADA: De la solicitud en comento, la unidad administrativa consultada, ha declarado como información reservada la referente a los informes y análisis políticos y sociales de Venezuela durante la crisis política del año 2002 (Golpe de estado en Venezuela), así como la “Información obtenida sobre la situación interna y posición internacional de los países de la región en sus aspectos político y económico de Venezuela en el año 2002. (Golpe de estado en Venezuela)”.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6, Fracción II, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 26 fracción II y 27 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 63 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, Noveno y Vigésimo Primero, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Prueba de Daño: De conformidad con lo manifestado por la unidad administrativa consultada, la prueba de daño consiste en lo siguiente:

“...

1. **Daño presente:** Tanto al momento de la clasificación de los 12 informes como al momento de la expedición del presente, la divulgación de la información generaría un menoscabo en la relación bilateral de México con Venezuela, así como con los países y los organismos internacionales que confiaron información al Estados Mexicano, por la razones explicadas en párrafos anteriores.
2. **Daño probable:** Existe una posibilidad real de que la divulgación de la información contenida en los informes de la Embajada de México en Venezuela cause un menoscabo en la relación bilateral de México con Venezuela, así como con los países y los organismos internacionales que confiaron información al Estados Mexicano, debido a la naturaleza de la información confiada.
3. **Daño específico:** El daño particular que se ocasionaría al valor tutelado por la Ley es el menoscabo en las relaciones internacionales de México y la divulgación de información que otros estados u organismos internacionales entregaron con carácter de confidencial al Estado Mexicano.”

AK



COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-473

Folio 0000500079913

Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada**Periodo de RESERVA:** 6 (seis) años.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 25, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 29, fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45 fracción I, 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57, 70, fracción IV, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción VI, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003, 6.1, 6.2, del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, y en consecuencia el Comité de Información.

RESUELVE:

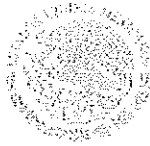
PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información reservada de conformidad con la respuesta, emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE**, mediante correo electrónico ALC-001619 de fecha 24 de junio de 2013, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500079913, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado, para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de conformidad con lo previsto en los términos del artículo 28, fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 3º, fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SRE

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



**"2013, Año de la Lealtad Institucional
y Centenario del Ejército Mexicano"**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio CI-473

Folio 0000500079913

**Asunto: Se confirma la clasificación de
información reservada**

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A
PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

MAX ALBERTO DIENER SALA

Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

**MARÍA DE LAS MERCEDES DE
VEGA ARMIJO**

Miembro del Comité de Información de la
Secretaría de Relaciones Exteriores

**GERMÁN EMMANUEL SALINAS
VALDÉS**

Con fundamento en los artículos 30 fracción III, de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y
57 párrafo primero de su Reglamento.

Suplente del Titular del Órgano Interno de
Control en la Secretaría de Relaciones
Exteriores

VBL